

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO  
DEPARTAMENTO PLATAFORMA  
DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA  
OVJ/CER/OBM  
77313289049

ORD. DPA05.01 N° 7731305580 /

ANT: RUT N° XXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.  
Consulta sobre derecho a crédito  
fiscal IVA y desembolsos incurridos  
por la adquisición y gastos de  
mantención de camioneta que  
indica.

MAT: Absuelve consulta.

VALPARAÍSO, 11/06/2013

DE: DIRECTORA REGIONAL

A: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
½ ORIENTE N° 1175 – VIÑA DEL MAR.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su escrito de 22-05-2013, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas y Gerente XXXXXXXXXXXX, RUT N° XXXXXXXXXXXX, respectivamente, mediante el cual consultan acerca de lo indicado en el artículo 23, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en concordancia con el artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ambos relacionados con la normativa de uso y adquisición de vehículos motorizados, ya que les es necesario la adquisición de una camioneta destinada como medio de transporte para sus funcionarios, única y exclusivamente en el ejercicio de sus labores.

Hacen presente que la Fundación IST, es una entidad sin fines de lucro, dedicada a la educación y formación de culturas preventivas y que las características del vehículo en consulta, son las siguientes:

Camioneta, marca Ssangyong, modelo New Actyon Sport, NAS611.

Explican que los motivos principales para la adquisición de esta camioneta, en primer lugar, es para trasladar a sus consultores que deben dirigirse a distintos lugares de Chile, en especial, a faenas mineras y forestales con las que actualmente trabajan, considerando que, además, son parte de los requerimientos propios de este tipo de entidades; en segunda instancia, la utilidad que tendría este vehículo, dicen, sería la de transportar los materiales necesarios para la ejecución de las asesorías y consultorías en la materia ya indicada.

Por los motivos expuestos, solicitan un pronunciamiento al respecto, puesto que la idea de la institución que representan es no ir en contra de la normativa vigente.

2.- El artículo 23, N° 4, del Decreto Ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el Decreto Ley N° 1.606, de 1976, citado en la consulta, al tenor dispone: *“No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, ni las de productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor, de acuerdo a la facultad del artículo 48, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, según corresponda, salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.*

Por su parte, el inciso primero, del artículo 31, de la Ley de la Renta, contenido en el artículo 1º, del Decreto Ley N° 824, de 1974, establece: *“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el literal iii) del inciso tercero del artículo 21 y la letra f), del número 1º, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo.”*

En relación con la normativa traída a colación, la Superioridad del Servicio ha señalado que la camioneta es un vehículo automotriz fabricado especialmente para el transporte de mercaderías, con capacidad de carga útil de hasta 2.000 kilos y provisto, para tal efecto, de cabina y caja de carga separadas. De acuerdo a este concepto, la característica esencial que determina la clasificación tributaria de las camionetas es su construcción acondicionada especialmente para el transporte de mercaderías, aun cuando ellas puedan permitir el transporte de más de 2 personas si están equipadas con una doble corrida de asiento, como es el caso de las camionetas de doble cabina (ORD. N° 2669, de 11-08-1988).

3.- En consecuencia y de acuerdo a lo expresado en el número anterior, y a lo dispuesto en el Capítulo III, de la Circular N° 130, de 1-10-1977, del SII, cabe hacer presente a ustedes que si las características de la camioneta que describen en su consulta coinciden con las recién señaladas, la Fundación recurrente tendría derecho a utilizar como crédito fiscal el IVA pagado en su importación o el soportado en su adquisición y en los demás gastos inherentes señalados en el número 4, del artículo 23, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y siempre que la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sea un contribuyente que cumple con todas las normas establecidas para estos efectos en el Párrafo 6º, del citado cuerpo legal; y en lo atinente al Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 31 de la Ley del ramo, fijada en el artículo 1º del D.L. N° 824, de 1974, los gastos que tal vehículo originaren podrán deducirse, siempre que sean necesarios para producir la renta, que se encuentren pagados o adeudados durante el ejercicio correspondiente, y que se acrediten o justifique en forma fehaciente ante el Servicio, esto es, que tengan relación directa con la actividad o giro de la XXXXXXXXXXXXXXX, de tal forma que sus desembolsos resulten, en forma inequívoca, imprescindibles para el logro de sus objetivos, en el presente caso, los relacionados con la actividad económica declarada, afecta y exenta de IVA, de acuerdo a los datos que mantiene este Servicio en el Sistema de Información Integrada del Contribuyente.

Saluda atte. a Uds.

ERICA MORALES LARTIGA  
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:

- Interesados	(1)
- RVA05.00	(1)
- DPA05.01	(1)
- INTERNET	(1)